AÑO 1975.—NUMERO 47 VIERNES, 18 DE ABRIL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	125	"
Otras entidades y particulares (semestre)	250	"
Otras entidades y particulares (año)	500	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1100

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 689/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración General de las Corporaciones Locales.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basado dicho régimen principalmente en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y a los criterios de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para la regulación del acceso e ingreso a los mismos e, incluso, para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Al haberse remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que lógicamente contiene implicaciones en materia de la función pública local, es obligado el regular provisionalmente la integración de los funcionarios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los grupos y subgrupos de funcionarios de las Corporaciones, al menos por lo que se refiere a los de la Administración General, sin perjuicio de que pueda procederse en análoga forma con los de la Administración Especial. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo, en lo posible, la legislación de los funcionarios civiles del Estado.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración General y la integración en los mismos de los funcionarios actuales si no se regulase simultáneamente el ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

Por último, hay que destacar que, en principio de equidad, también ha de aplicarse en el ámbito local el beneficio concedido por la disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las modalidades pertinentes dentro de una interpretación extensiva por imperativos de absoluta justicia.

De conformidad a la autorización concedida por el artículo primero, dos, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

A) *Disposiciones generales*

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto la formación de los subgrupos de Administración General, el ingreso a los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corporaciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración General o para proveer plazas atribuidas a los funcionarios de los mismos se referirán concretamente a uno de los subgrupos de "Técnicos de Administración General", "Administrativos de Administración General", "Auxiliares de Administración General" y "Subalternos de Administración General", sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación ni calificativo.

B) *Técnicos de Administración General*

Artículo segundo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Técnicos de Administración General quie-

nes, estando en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior, realicen funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, de nivel superior, bajo la dirección de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Dos. Unicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración General, y, por tanto, sólo podrán convocarse oposiciones para el ingreso en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" en las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Ayuntamientos capitales de provincia.

Tres. Las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en quinta clase, salvo que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Ayuntamientos de capital de provincia, podrán solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para crear, con carácter restrictivo, algún o algunos puestos de trabajo asignados al subgrupo de "Técnicos de Administración General", siempre que existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen. Ello será sin perjuicio de la subsistencia, en estas Corporaciones y en otras con Secretaría de inferior clase, de las escalas o plazas técnico-administrativas, con o sin exigencia de título superior, que se declaran "a extinguir", y en las que no existirá posibilidad de nuevo ingreso.

Artículo tercero.—Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración General de las Corporaciones Locales se hará mediante oposición libre, y se precisará estar en posesión de título de Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas o Económicas o Empresariales, Intendente mercantil o Actuario mercantil.

Dos. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el veinticinco por ciento de las plazas para los Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

Tres. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguna o algunas de las plazas vacantes sean cubiertas, en turno libre o restringido, por quienes posean un determinado título de los enumerados en párrafo uno de este artículo, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, la que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como adaptar el programa general con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes. Esta excepción no determinará, sin embargo, que el funcionario ingresado goce en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" de afección especial a puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación, en todo momento, la adscripción del personal en la forma que resulte mejor para el servicio público, ni tampoco supondrá para aquélla la autorización ni posibilidad para formar, dentro del subgrupo mencionado, especialidad de ninguna clase.

Artículo cuarto.—Uno. En lo sucesivo, la adscripción a los distintos puestos de trabajo de la plantilla aprobada de los funcionarios Técnicos de Administración General, así como de los incluidos en las escalas técnico-administrativas declaradas a "extinguir" de conformidad a las disposiciones de este Decreto, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación, la que podrá, sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan jefatura de unidad administrativa, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

C) *Administrativos*

Artículo quinto.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Administrativos quienes, estando en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente, o en el caso de acceso desde el subgrupo de Auxiliares, reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto, realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a los funcionarios de Cuerpos Nacionales ni a los Técnicos de Administración General.

Dos. Unicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Administrativos y, por tanto, sólo podrán convocarse oposiciones para el ingreso en el subgrupo de "Administrativos de Administración General", en las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a quinta, ambas inclusive.

Tres. Las Corporaciones, cuyas Secretarías pertenezcan a las clases sexta y séptima, siempre que existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, podrán solicitar de la Dirección General de Administración Local previa autorización para, con carácter restrictivo, crear alguna o algunas plazas o puestos de trabajo a asignar al subgrupo de "Administrativos de Administración General".

Cuatro. En tanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, las Corporaciones que acuerden la creación del subgrupo de Administrativos, de conformidad con lo establecido en los dos párrafos anteriores, habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. El ingreso en el subgrupo de "Administrativos de Administración General" se hará mediante oposición libre y se precisará estar en posesión de título de Bachillerato Superior o equivalente, conforme estos últimos a lo que esté determinado o determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el sesenta por ciento de las vacantes existentes, para los pertenecientes al subgrupo de "Auxiliares de Administración General" que posean la titulación indicada y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo, y para quienes, sin poseer dicha titulación, tengan reconocidos diez años de servicios también en propiedad en el repetido subgrupo, siempre que unos y otros superen las correspondientes pruebas selectivas.

D) *Auxiliares de Administración General*

Artículo séptimo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Auxiliares de Administración General quienes, estando en posesión del título de Enseñanza Media Elemental o similar, realicen trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios del subgrupo de "Auxiliares de Administración General" en cualquier clase de Corporación.

Tres. El ingreso en dicho subgrupo se hará mediante oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Enseñanza Media Elemental o similar.

E) *Subalternos*

Artículo octavo.—Uno. Se considerarán como funcionarios Subalternos de Administración General quienes, poseyendo certificado de Estudios Primarios, realicen tareas de vigilancia y custodia interior de las oficinas, así

como misiones de Conserje, Ujier, Porteros u otras análogas en edificios de las Corporaciones.

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por los indicados Subalternos en cualquier clase de Corporación.

Tres: El ingreso en el subgrupo de "Subalternos de Administración General" se hará por concurso, concurso-oposición u oposición, según acuerde la Corporación respectiva, con exigencia, en todo caso, de certificado de Estudios Primarios, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación articule un procedimiento para que las plazas de Subalternos puedan ser desempeñadas por funcionarios de Servicios especiales, cuando cumplan una determinada edad o tengan disminuida su capacidad física, y sin que ello altere el régimen retributivo de los mismos.

F) *Disposiciones comunes*

Artículo noveno.—Lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto será aplicable también a los funcionarios pertenecientes a los subgrupos de Administrativos, Auxiliares y Subalternos de Administración General.

Artículo diez.—Uno. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

Dos. Quedan facultadas las Corporaciones Locales para ampliar el número de ejercicios y los programas mínimos de las pruebas selectivas que se establezcan por el Ministerio de la Gobernación y, en consecuencia, podrán adicionar temas sobre materias específicas que consideren necesarias, según las peculiaridades específicas, así como para señalar los demás ejercicios teórico-prácticos que estime convenientes.

Tres. Las Corporaciones Locales se abstendrán de efectuar convocatorias para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares hasta que se publiquen dichos programas y ejercicios mínimos.

Artículo once.—Sin perjuicio de la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales cuando proceda, los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva de las convocatorias de ingreso o de acceso que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Decreto y, por su parte, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán por el más exacto cumplimiento y observancia del mismo.

Artículo doce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo.

Segunda.—Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada, sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estime oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente clasificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a primero de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración General o en la extinguida "Escala Técnico-Administrativa", acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Se exceptúan de tal comunicación los nombramientos en el subgrupo de "Administrativos de Administración General", efectuados a favor de Auxiliares, con intervención de la Dirección General de Administración Local.

Tercera.—Las Corporaciones Locales habrán de dar exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos setenta y tres, de veinte de julio, sobre la contratación de personal para desempeñar, interina o provisionalmente, las plazas de plantilla, con la exigencia de que simultáneamente a dicha contratación administrativa se proceda a convocar las correspondientes pruebas selectivas para la provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán para que tales prevenciones se cumplan y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, a los efectos que procedan.

Cuarta.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dos. Las medidas provisionales que se contienen en las disposiciones transitorias de este Decreto sobre la incorporación de los funcionarios afectados a los distintos nuevos subgrupos de Administración General no crearán derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajustar de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes de las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Técnicos de Administración General.

Uno. Se integrarán en el subgrupo de "Técnicos de Administración General" quienes desempeñen en propiedad plazas de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas en las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, siempre que estén en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior.

Dos. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en quinta clase, salvo que se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, y las Escalas Técnico-Administrativas estuvieren configuradas, con exigencia de título superior, en la plantilla visada antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, los funcionarios pertenecientes a las mismas que posean dicha titulación, también serán integrados en el subgrupo de "Técnicos de Administración General", pero en este caso los puestos de trabajo o plazas serán declarados a extinguir, salvo lo dispuesto en el párrafo tres del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Los funcionarios que desempeñen en propiedad plazas de las Escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en las Corporaciones a las que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición transitoria, y que carezcan

de título corespondiente de Enseñanza Superior, permanecerán en las mismas y les corresponderá, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) Si poseen titulación media o la exigida para ingresar en la Escala respectiva cuando lo hicieron, o hubieren ingresado por oposición en la misma, les corresponderá el coeficiente cuatro.

b) A los no incluidos en el apartado a) anterior, les corresponderá el coeficiente tres coma seis.

Cuando vacaren las plazas o puestos de trabajo de las primitivas Escalas Técnico - Administrativas, la Corporación acordará su transformación en otras atribuidas a los funcionarios de los subgrupos Técnico o Administrativo de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo, cuando vacaren, se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

Cuatro. Los funcionarios de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas de sexta a duodécima clase, ambas inclusive, o en quinta, si además, en este último caso, dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, permanecerán en las Escalas a las que actualmente pertenecen y que en lo sucesivo se denominarán "Escalas Técnico-Administrativas a extinguir" y tendrán, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en quinta clase, si además dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, o cuando estén clasificadas en sexta a octava clase, ambas inclusive, el coeficiente tres coma tres.

b) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en novena a duodécima clase, el coeficiente dos coma nueve.

Cuando vacaren los puestos de trabajo de las Escalas declaradas a extinguir, la Corporación acordará su transformación en otros atribuidos a los funcionarios del subgrupo de Administrativos de Administración General, si existiere, de acuerdo con este Decreto, o bien de Auxiliares de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo cuando vacaren se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—Administrativos de Administración General.

Uno. Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al subgrupo de Administrativos de Administración General quienes, habiendo sido integrados inicialmente en el subgrupo de Auxiliares de Administración General de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén incluidas en las clases primera a quinta, ambas inclusive, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar alguna de las siguientes condiciones:

a) Que, habiendo ingresado antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten con cinco años de servicios en propiedad como Auxiliares Administrativos y se encuentren en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres por oposición libre, cuenten, por lo menos, con diez años de servicios en propiedad como Auxiliares administrativos.

c) Que, en uno de julio de mil novecientos setenta y tres, tengan la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquiera otra asimilada a las anteriores.

A los efectos del párrafo b) anterior, se consider asimilado a la forma de ingreso exigida la efectuada p el ingreso en las Escalas Auxiliares, en virtud de lo es blecido en la disposición transitoria segunda del Reg mento de Funcionarios de Administración Local, de tre ta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Para ejercitar el derecho a que se refiere el apa tado anterior, será preciso que el interesado haya perm necido en el servicio activo desde su ingreso o reingre en la Corporación respectiva y continúe en el mismo ha ta el momento en que le corresponda pasar al subgru Administrativo.

Se considera que han permanecido y permanecen e activo los funcionarios que queden en la situación de e cedencia activa especial, establecida en el artículo tre cientos cincuenta y nueve coma seis de la vigente Ley d Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de jun de mil novecientos cincuenta y cinco, y el tiempo de se vicios en tal situación se computará a todos los efecto como prestados en la Corporación de procedencia.

También se considera que no ha habido interrupció en el servicio activo cuando el Auxiliar ha pasado a ot Corporación Local distinta y desempeña en ésta pues de trabajo o plaza como tal. Esta continuación se da siempre en los casos en los que, como consecuencia d la alteración de términos municipales, la totalidad o part de la plantilla de un Municipio haya pasado a integrars en la de otro.

Tres. Al personal de Arbitrios que venga desemp ñando funciones administrativas de carácter auxiliar tam bién le será de aplicación el derecho excepcional regulad en los apartados anteriores de esta disposición transito ria, correspondiendo a la Dirección General de Adminis tración Local adoptar las medidas precisas para compro bar que dichos funcionarios desempeñan cometidos de l indicada naturaleza.

Cuatro. A fin de armonizar el ejercicio del derech excepcional, a que se refiere esta disposición transitoria con la existencia de plantillas reglamentariamente visa das, las Corporaciones Locales se ajustarán a las siguien tes reglas:

Primera.—Aquellas Corporaciones que, habiendo he cho uso de la facultad conferida por el artículo tercer de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de veinti séis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, hu bieran creado el subgrupo de Administrativos de Admi nistración General y hubieren pasado al mismo a funcio narios Auxiliares administrativos hasta el límite de un tercera parte de las plazas de éstos, si tuvieren más fun cionarios que reúnan o puedan reunir las condiciones se ñaladas en el párrafo uno de esta disposición transitoria procederán en la siguiente forma:

a) De acuerdo con las necesidades, podrán ampliar con carácter excepcional y transitorio, el número de pla zas de referido subgrupo en cuantía suficiente para qu a los funcionarios afectados se les pueda hacer efectiv el referido derecho.

b) Para la ampliación de carácter excepcional y tran sitorio, prevista en el apartado anterior, las Corporacio nes, en primer lugar, podrán transformar en plazas de subgrupo de Administrativos de Administración Genera las vacantes que existieren o se puedan producir en el d Técnicos de Administración General y en las Escalas Téc nico-Administrativas a extinguir, y en segundo término transformando plazas de Auxiliares en otras de Admi nistrativos.

c) Cuando vacaren las plazas con las que se incre menta el subgrupo de Administrativos de Administración General, de conforimdad con el apartado anterior de est párrafo y siempre que no hubiere Auxiliar administrativ

on derecho a pasar a aquel subgrupo, dichas plazas podrán amortizarse o transformarse en otras pertenecientes l subgrupo Auxiliar de Administración General.

d) Cuando vacaren las plazas que, con el límite máximo del tercio de las de Auxiliares, se creó inicialmente l subgrupo de Administrativos de Administración General, salvo que la Corporación considere que debe proceder a su amortización o la transformación en las de otros ubgrupos, podrán ser provistas mediante la convocatoria e las correspondientes pruebas selectivas, de conformidad al artículo sexto del presente Decreto.

Segunda.—Las Corporaciones que no hayan hecho uso e la facultad conferida por el artículo tercero de la pretada Orden del Ministerio de la Gobernación, de veinséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, si uvieren Auxiliares administrativos con derecho a pasar l subgrupo de Administrativos de Administración General, procederán a adoptar acuerdo de creación del subgruo, en conformidad a la regla anterior.

Tercera.—Aquellas Corporaciones que se vean preciadas a ampliar la plantilla de plazas con funciones proias de Administrativos y Auxiliares, para ajustarlas a las ecesidades de sus servicios, o para atender éstos con ncionarios de carrera, podrán modificarlas en forma relamentaria, pero teniendo en cuenta que el número de s de Administrativos no deberá exceder de una tercera arte de las de Auxiliares que se creen.

Cinco. Los funcionarios Administrativos, procedens del subgrupo de Auxiliares, continuarán desempeñano las funciones correspondientes a este último, siempre ue lo considere conveniente el Secretario de la Corporaón y sin perjuicio de que pueda atribuirles otras de las ignadas a los Administrativos.

Seis. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán s medidas pertinentes en orden a las formalidades que ayan de cumplir las Corporaciones Locales para que se ga efectivo el derecho excepcional de los Auxiliares que únen las condiciones especificadas para integrarse en el bgrupo de Administrativos de Administración General.

Tercera.—Auxiliares de Administración General.

Uno. Se integrarán en el subgrupo de Auxiliares de dministración General quienes desempeñen actualmente propiedad plaza de Auxiliares administrativos, sin perTcio del derecho a pasar al subgrupo de Administrativos, ando proceda, con arreglo al presente Decreto.

Dos. También se incorporará a dicho subgrupo el rsonal de Arbitrios suprimidos que venga desempeñan funciones administrativas de carácter auxiliar y, a tal ecto, previa autorización de la Dirección General, las azas desempeñadas por dicho personal cuando reúna la ndición señalada se transformarán en plazas o puestos trabajo atribuidos al repetido subgrupo. También que autorizada la Dirección General de Administración Lo para adoptar las medidas necesarias en orden a comobar que dicho personal desempeña tareas administraas de carácter auxiliar.

Cuarta.—Subalternos.

Uno. Se clasificarán en el subgrupo de Subalternos Administración General quienes desempeñen en proedad puestos de trabajo de los definidos en el artículo tavo de este Decreto, cualquiera que sea su denominaón y clasificación y con independencia de que los intesados posean o no el certificado de estudios.

Dos. Quienes ocupen plazas denominadas en la planla como de Subalternos, pero que no estén comprendis en la definición dada en el artículo octavo precitado, acuerdo con las medidas que se adopten por la Dirección General de Administración Local, pasarán a clasificarse en Servicios Especiales. La misma regla se aplicará a los obreros de plantilla que, en virtud de la disposición final segunda de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, hubieren sido clasificados como funcionarios Subalternos.

Quinta.—Oficiales Mayores.

Uno. Los que sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor en Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, tendrán, mientras ocupen dicho cargo, a título personal, el coeficiente cinco.

Dos. Los que desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor sin pertenecer a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en las restantes Corporaciones serán clasificados en el subgrupo de Administración General que corresponda, atendida la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

Sexta.—Integración en casos especiales.

Las denominadas plazas especiales administrativas se clasificarán en los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares de Administración General, según la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado. La misma norma se aplicará a las denominadas Escalas Administrativas de la Rama de Intervención, a los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional, a los Inspectores de Rentas y Exacciones, al personal de Protocolo y Ceremonial y a los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria decimoquinta del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Séptima.—Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración General.

Uno. En tanto no se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración General de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años, sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros, y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

(Del B. O. del Estado número 82, de 5 de abril de 1975.)

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

1182

Gobierno Civil de Segovia

Campaña de lucha contra la hidatidosis

Ante la elevada incidencia en nuestra capital y provincia de la zoonosis denominada hidatidosis (quiste hidatídico) y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de octubre de 1960 ("B. O. del Estado" de 18 de noviembre), por la que se establecen las normas sanitarias para llevar a efecto la lucha contra esta enfermedad, transmisible a la persona humana, y teniendo en cuenta lo ordenado por la Dirección General de Sanidad (Subdirecciones Generales de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental y de Sanidad Veterinaria), se va a llevar a efecto una campaña de deshelmentación de perros en esta capital y provincia, que tendrá lugar durante los meses de abril a julio, debiéndola simultanear con la vacunación antirrábica.

Las normas que han de regular la campaña serán las mismas que las publicadas en el Boletín Oficial de la provincia número 123, de 11 de octubre de 1968, debiendo los señores Alcaldes ejercer toda su autoridad en el cumplimiento de referidas normas, así como para evitar la posible existencia de perros no censados.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 12 de abril de 1975.—El Gobernador Civil, *Luis Julve Guerrero.*

1149

CARTILLAS GANADERAS

De acuerdo con la Ley y Reglamento de Epizootias, Orden ministerial de Agricultura de 28 de marzo de 1972, así como Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 29 de diciembre de 1973, se establecen tres tipos de cartillas ganaderas, que deberán poseer obligatoriamente, y según los casos, todos los ganaderos de esta provincia:

1.—Cartilla ganadera colectiva.
2.—Cartilla ganadera específica o de explotación.
3.—Cartilla de tratantes.

1. CARTILLA GANADERA COLECTIVA.—Se establece como cartilla única para cada Municipio, y será emitida y llevada por el Veterinario Titular, y en ella figurarán los efectivos ganaderos de todas aquellas personas del término municipal propietarios de animales que no alcancen los mínimos de cabezas de ganado de cada especie que les obligue a tener una cartilla específica, así como relación de estas personas.

2. CARTILLA GANADERA ESPECIFICA.—Es de tenencia obligatoria para todos los propietarios que posean, como mínimo, las siguientes cabezas de ganado:

— Ganado vacuno: 4 vacas de vientre o 10 vacunos en recría.
— Ganado porcino: 15 hembras reproductoras o 50 cerdos para recría o cebo.
— Ganado ovino: 100 ovejas de vientre o 400 corderos para recría o cebo.
— Ganado caprino: 50 caprinos.
— Ganado equino: 10 cabezas.
— Aves: Explotaciones de más de 1.000 aves y salas de incubación.
— Conejos: Más de 50 conejos reproductores.
— Peces: Obligatoria para toda piscifactoría, cualquiera que sea su capacidad.
— Abejas: Más de 50 colmenas.
— Animales de peletería: Para toda granja industrial, cualquiera que fuese su censo o efectivos.

Otras especies en explotación, cualquiera que sea su número.

3. CARTILLA DE TRATANTE.—Está destinada las personas o Entidades que se dediquen a la comp venta de ganado.

Distribución y cumplimentación de las cartillas ganaderas.—Los Veterinarios Titulares se encargarán de distribuir las cartillas ganaderas a las personas o Entidades las que alcance la Resolución de la Dirección General la Producción Agraria.

Recibida la cartilla por el ganadero, éste cumplimentará cada uno de los impresos que constituyen la mis y los presentará al Veterinario Titular para que dic funcionario firme el visto bueno en cada uno de ell entregando el documento completo al interesado.

Los datos que figuran en la cartilla ganadera, con visto bueno del Veterinario Titular, serán los que servir de base en el momento y fecha de su visado para los efe tos oficiales sanitarios ante el Ministerio de Agricultu tales como: distribución de vacunas, ayudas sanitari censos a indemnizar en casos de sacrificios obligatori etcétera, además de su papel como documento acredi tivo de propiedad de ganado que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

Bases económicas.—Los titulares de las cartillas gan deras específicas o de tratantes abonarán al Veterinar Titular, en concepto de tasas, coste de impresos y ma rial, las siguientes cantidades:

Por gastos de emisión	31 ptas.
Visado	50 ptas.
Total	81 ptas.

Todos y cada uno de los ganaderos incluidos en cartilla colectiva abonarán también el importe de 15 p setas, correspondiente a material de tramitación y val de coste de los impresos.

Reglamentaria y obligatoriamente se visará la cartil cada seis meses, devengando únicamente los derechos visado.

Las cartillas deberán estar expedidas antes del 31 mayo de 1975; los ganaderos que no cumplan con est disposiciones serán sancionadas de acuerdo con la leg lación vigente.

Segovia, 10 de abril de 1975.—El Gobernador Civ *Luis Julve Guerrero.*

11

Excma. Diputación Provincial de Segov

Anuncio de devolución de fianzas definitivas

Habiendo sido solicitado por los industriales, vecin de esta capital, don Nicolás Alvaro de las Heras y d José María del Barrio Arribas, de esta Excma. Diputaci Provincial, la devolución de las fianzas definitivas, imp tantes 59.600 y 1.523 pesetas, que constituyeron, en día, para responder de las obligaciones contraídas por suministro de víveres y artículos de limpieza, respecti mente, con destino a los Establecimientos benéfico-p vinciales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo del Reglamento de Contratación de las Corporaciones L cales de 9 de enero de 1953 ("B. O. E." número 44, 13-2-1953), por el presente se hace público que, durar el plazo de quince días hábiles, contados a partir de inserción de este anuncio en el B. O. de esta provin se admitirán en la Secretaría General de esta Diputac (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones presenten por quienes creyeren tener algún derecho e gible al adjudicatario por razón del contrato garantiza

Segovia, 14 de abril de 1975.—El Presidente, Julio N ves Borrego

1134

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

EXPOSICION AL PUBLICO DE PROYECTOS DE REPARACION Y ACONDICIONAMIENTO DE CARRETERAS CON CARGO AL PLAN DE ACCION ESPECIAL PARA 1974 Y 1975

Tomados en consideración, por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 20 del pasado mes de marzo, los proyectos de acondicionamiento de caminos incluidos en el Plan de Acción Especial Adicional de 1974 y 1975 o en remanentes del propio Plan, que se relacionan seguidamente, se hace saber que dichos proyectos estarán expuestos al público en la Secretaría General de la Corporación, en horas hábiles de oficina, durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, transcurrido dicho plazo y durante los quince días hábiles siguientes, podrán presentarse, en dicha dependencia, dirigidas a la Corporación, cuantas reclamaciones, por escrito, se estimen pertinentes contra dichos proyectos.

RELACION DE PROYECTOS

Número	DENOMINACION	Kilómetros	Ejecución material	Según sistema de ejecución
28	"De Miguel Ibáñez a la carretera de Fuentepelayo a Jemenuño"	0,000 al 2,435	898.156	1.095.750 (Por contrata)
97	"De Arcones a Rebollo" (tramo de Arcones a Valleruela)	0,000 al 10,000	3.893.443	4.750.000 (Por contrata)
85	"De Montejo de la Vega a Moral" (tramo Valdevacas a Moral)	4,000 al 11,370	3.243.810	3.406.000 (Por Admón.)
S/N	"De Moral a Fuentemizarra"	0,000 al 4,700	3.491.428	3.666.000 (Por Admón.)

Segovia, 8 de abril de 1975.—El Presidente, Julio Nieves Borrego.

1144

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

En virtud de cuanto se tiene acordado y no habiéndo- presentado reclamación alguna dentro del plazo regla- ntario respecto de la lista provisional de admitidos y cluidos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" mero 30, correspondiente al día 4 de febrero del co- ente año, y referente al concurso convocado por este untamiento para la provisión de la plaza de Oficial Ma- r, se ratifica dicha lista con carácter definitivo.

Asimismo, y conforme dispone la base 11 de las de di- a convocatoria, por el presente se hace público que el bunal calificador de dicho concurso estará integrado la forma siguiente: Presidente: El Ilmo. señor Alcal- don Juan López Miguel. Vocales: Doña Nieves Orte- Hontana, representando al Profesorado Oficial del Es- do, o en su defecto don José María de Juana Gonzá- ; Ilmo. señor don Julio Nieves Borrego, Abogado del tado, o en su defecto don Javier Pérez de Mendoza, en presentación de la Abogacía del Estado; Ilmo. señor n Pablo-Miguel Núñez Moto, en representación de la rección General de Administración Local; Secretario neral de la Corporación, don Martirián Torrego Olmos. ctuando de Secretario el Jefe de Negociado don Luis de blos Alvaro, salvo que recabe para sí estas funciones que lo es de la Corporación.

Segovia, 9 de abril de 1975.—El Alcalde, Juan López guel.

1121

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia por el siguiente

Peticionario: Unión Eléctrica, S. A.

Domicilio: Madrid, Capitán Haya, 43, y oficinas en Segovia, Juan Bravo, 30.

Solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, y cuyas principales características son las siguientes:

Línea de circuito simple a 15 kV., con conductores de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisadores de vidrio sobre apoyos metálicos, cuyo recorrido de 85 metros de longitud tendrá su origen en la línea Fuentemizarra-Moral de Hor-

nuez, finalizando en un nuevo transformador tipo intemperie de 50 kVA. en Fuentemizarra.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 7 de abril de 1974.—El Delegado provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

1177

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo

ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, se hace público que, en providencia de hoy, esta Sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Felisa Villoslada Sanz, sobre revocación del acuerdo tomado por la Comisión Municipal Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, de fecha 14 de enero de 1975, en el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la declaración de ruina acordada en el oportuno expediente administrativo incoado al efecto; pleito al que ha correspondido el número 252 de 1975.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento a los posibles coadyuvantes y personas a cuyo favor deriven derechos del propio acto administrativo para que, si lo desean, se personen hasta el momento en que hayan de ser emplazados para contestar a la demanda, con arreglo al artículo 68 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 31 de marzo de 1975.—El Secretario (ilegible). V.º B.º: El Presidente (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1145

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José Antonio de la Campa Cano, Magistrado - Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen los autos de juicio ejecutivo de que luego se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—El Ilmo. señor don José Antonio de la Campa Cano, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una y como demandante, don Pedro Peirotén Cebrián, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Segovia, representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendido por el Letrado don José Ignacio González Aguado, y de la otra, como demandado, don Ernesto Barrueco Sabrido, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, declarado en rebeldía por su incomparecencia; sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de l bienes embargados al deudor don Ernesto Barrueco S brido, y con su producto, entero y cumplido, pago a acreedor don Pedro Peirotén Cebrián de la suma de s tenta y tres mil ochocientas veinte pesetas de princip gastos de protesto, intereses legales desde la fecha éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expres mente condeno al referido deudor.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía del dema dado, se le notificará en la forma determinada por la Le de no solicitarse su notificación personal dentro del té mino de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Jo Antonio de la Campa.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de fecha.

Dado en Segovia, a cinco de abril de mil novecient setenta y cinco.—José Antonio de la Campa.—El Secr tario (ilegible).

11

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José Antonio de la Campa Cano, Magistrado - Ju de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría d que refrenda se siguen autos de juicio de menor cuan de que se hablará, en los que se ha dictado la sentenc cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del ten literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a treinta y u de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Vistos p mí, el Ilmo. señor don José Antonio de la Campa Ca Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarati de menor cuantía, seguidos entre partes, de una y co demandante, don Rafael Morera Simancas, mayor edad, soltero, Ingeniero Técnico Topográfico y vecino Segovia, representado por el Procurador don Francis Martín Orejana y defendido por el Letrado don Juli Otero de Cáceres, y de la otra, como demandado, d Alejandro Martín González, mayor de edad, soltero y cino de Segovia, declarado en rebeldía por su incom recencia; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Procurador don Francisco Martín Orejana, en nombre representación de don Rafael Moreras Simancas, con don Alejandro Martín González, debo condenar y cond no al expresado demandado a hacer pago al actor de cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, más los tereses legales de la misma desde la fecha de la inter sición de la demanda, con expresa imposición al precita demandado de las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía del dema dado, se le notificará en la forma determinada por la L de no solicitarse su notificación personal dentro de t cero día, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio la Campa.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de fecha.

Dado en Segovia, a siete de abril de mil novecien setenta y cinco.—José Antonio de la Campa.—El Sec tario (ilegible).

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñig